

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

A.I. No. **265**
Rad. 76 520 3103 004 2022 00053 00
Verbal/Rendición de cuentas

Por reparto correspondió nuevamente a éste Despacho judicial conocer de la presente demanda para proceso DECLARATIVO de RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS instaurada por la SOCIEDAD ANNA MARYE S.A.S, mediante apoderada judicial contra JUAN DAVID BELTRAN MURILLAS, y previa la revisión de rigor, se observa que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- Se advierte primeramente que el poder no atiende las exigencias previstas en el artículo 74 del Código General del Proceso, pues el asunto no está debidamente determinado e identificado, habida cuenta se confiere mandato en nombre de la sociedad y se faculta el alcance del mismo para actuar en nombre y representación de la persona natural que lo suscribe.
- La confusión antes anotada, también aparece inserta en las pretensiones de la demanda, por lo que tal circunstancia debe aclararse.
- En lo que concierne al juramento de que trata el numeral 1 del artículo 379 del Código General del Proceso, si bien se relaciona en el acápite de cuantía, se señala de manera incongruente que, la suma que se considera debe el demandado, esta expresada en favor de la profesional del derecho y no de su prohijada.
- Deberá aclarar la parte demandante, la razón por la cual incluye dentro de las circunstancias irregulares que relaciona en el hecho quinto, la actividad del literal B, así como las demás que refieren a la Finca Antares, de cara al objeto social de la sociedad demandante.
- Asimismo, debe la parte demandante establecer la razón por la cual, al relacionar las pruebas testimoniales, se busca probar la existencia de una relación laboral, que no es objeto de la demanda y de la que tampoco se alude en esta.
- Necesario resulta que además se aclare la razón por la cual, pese a que se constituyó el 31 de agosto de 2018, se alude a la gestión del demandado frente a la misma, desde una época anterior.
- Le corresponde a la parte actora sustentar en forma debida, la solicitud de medida cautelar invocada, bajo las exigencias y circunstancias procesales del artículo 590 del Código General del Proceso.

Por lo anterior y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA,

R E S U E L V E

- 1.- INADMITIR la presente demanda.
- 2.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar.
- 3.- RECONOCER personería a la abogada CARMEN TERESA OSPINA LOPEDA, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en las voces y términos del memorial poder otorgado, pero sólo frente al efecto de esta decisión, con ocasión de los repartos realizados al mandato.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Henry Pizo Echavarria

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e246f1a780cbe570d98fc4cb3d1cff86738d651533e0285513ba6a99ee5dec8f

Documento generado en 04/05/2022 11:42:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>